



Circular Informativa 070-2024

20 de noviembre 2024

Circular Informativa 070-2024.
SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
REITERANDO DOCTRINA:

No siempre que se deduzca mal un gasto procede sanción

Buenos días

En estos días se están publicando determinados artículos (["Cuando los autónomos deduzcan mal un gasto en sus declaraciones, Hacienda deberá probar el error"](#)), a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo del día 29 de octubre de 2024 ([Roj: STS 5204/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5204](#)), en la que el Alto Tribunal, vienen a dilucidar: "[...], si la falta de prueba del gasto deducible conduce necesariamente a calificar la actuación del contribuyente como culpable, a efectos sancionadores o si, por el contrario, cabe oponer frente a esa grave consecuencia la interpretación razonable de la norma en atención a la naturaleza, características y contexto en el que se produce dicho gasto. En otras palabras, no se ha pretendido en este caso una revisión de los hechos sancionados, ni se parte de otro presupuesto fáctico que el de la denegación de la deducción del gasto fundada en su falta de acreditación".

Y el Tribunal declara como doctrina jurisprudencial la siguiente:

1. La falta de prueba de un gasto cuya deducción se pretende, en el impuesto sobre sociedades, no siempre conduce a calificar la conducta del contribuyente como culpable a efectos sancionadores, como tampoco nos llevará a una calificación de

signo inverso. Esto es, cuando el problema se suscita en el terreno de la prueba de un hecho, de sus circunstancias, o de subsunción de ese hecho en una norma jurídica, será necesario que la Administración acredite, en cada caso, la presencia del elemento culpable en la conducta del obligado tributario -para enervar la presunción constitucional de inocencia del art. 24.2 CE- y, además, la motive, en los términos derivados de nuestra abundante doctrina al respecto.

2. Al margen de esa exigencia de prueba de la culpabilidad y de su adecuada motivación -que en este caso es preciso dar por satisfecha- no es factible invocar la causa de exención de responsabilidad sancionadora del artículo 179.2.d) de la LGT en aquellos casos, como el presente, en que la razón determinante del ejercicio de la potestad sancionadora no se funda en la aplicación de una norma jurídica que se deba interpretar en cuanto a su sentido, finalidad, vigencia o aplicabilidad, sino en la falta de prueba de un hecho necesario para la deducibilidad del gasto correspondiente.

Esta doctrina es de aplicación, no sólo a las sociedades sino también a aquellas personas jurídicas que declaren en el IRPF por actividades económicas.

Lo que vuelve a poner de manifiesto esta sentencia es que: "[...] el elemento de la culpabilidad, como hemos dicho de forma constante y reiterada, lo debe aportar inexcusablemente la Administración que sanciona, para así enervar el principio constitucional de presunción de inocencia (art. 24.2, in fine, de la Constitución Española)". Y que: "[e]n virtud de este principio capital del Estado de Derecho, incumbe a la Administración que ostenta la potestad penal -en un término comprensivo de la sanción administrativa- **acreditar que la conducta que trata de sancionar es culpable**, declaración que **debe ser estricto objeto de una motivación singular y amplia**, que huya de las fórmulas estereotipadas de empleo masivo que tan a menudo hemos conocido. Sobre tales extremos existe tanta y tan detallada jurisprudencia que no se precisa la mención concreta de ninguna de sus manifestaciones".

Es decir, el Tribunal Supremo nos indica, que no puede hacerse una doctrina de aplicación universal, sino que habrá de estarse a cada caso, y que es la Administración Tributaria la que en cada supuesto debe de romper la presunción de inocencia mediante una motivación ajustada al caso, es decir, singular y detallada, no siendo suficiente para acreditar la culpabilidad, afirmaciones generales y estereotipadas.

Esperando que esta información te sea de utilidad, recibe un cordial saludo.

Junta Directiva de FARVAL FEFE - VALENCIA